



RADICADO No. 68-081-4003-002-2020-00465-00.

PROCESO: EJECUTIVO.

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, para informar que la parte demandante presentó notificación física a los demandados. Barrancabermeja, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

  
SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ  
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Barrancabermeja, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En atención al memorial presentado por la parte demandante, este despacho se pronunciará respecto de cada uno de las notificaciones realizadas de la siguiente manera:

En cuanto a la notificación realizada al demandado EUSEBIO JOSE CELINZ QUIROZ, sería el caso aceptarla y ordenar lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso en razón a que los términos de dicha diligencia se encuentran más que vencidos, no obstante, una vez estudiada la notificación realizada se advirtió que la misma no cumple con lo establecido en los artículos 291 ordinal 3, 292 inciso 3 de la norma *ibidem* y artículo 8 inciso 3 del decreto 806 de 2020 debido a que al realizarse la notificación de forma física a la dirección del demandado, el accionante indicó de forma errada en el citatorio que este quedaba notificado transcurrido el término de dos (2) días siguientes a dichas diligencias y luego de ello, empezaría a correr el término contemplado en el artículo 442 del Estatuto Procesal Civil; pues bien, en la notificación personal el demandado cuenta con 5 días para comparecer ante el juzgado y en la notificación por aviso, con 3 días para retirar el traslado de la demanda antes del preludio de los 10 días que tiene para presentar excepciones. Por lo anterior, no puede el profesional del derecho hacer una mixtura al querer aplicar las disposiciones del Decreto Legislativo cuando las notificaciones surtidas por el mismo son las concernientes a la Ley 1564 de 2012.

Ante lo anterior, el Honorable Magistrado de la Sala Civil- Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga DR. RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA en sentencia de acción de tutela de fecha 8 de abril de 2021 radicada al número 68001-31-03-012-2021-00031-01 (Rad. Int 00169/2021), señaló que *“[E]n este punto es necesario advertir que la innovación temporal que introdujo el Decreto 806 de 2020 sobre la notificación personal no derogó el ritual previsto en los artículos 291 y siguientes del Estatuto Procesal Vigente, tampoco suspendió su aplicación, pues como enantes se indicó, su promulgación tuvo por objeto garantizar el acceso a la administración de justicia en el marco de la declaración de emergencia sanitaria, permitiéndole a las partes desarrollar los actos procesales a través del uso de las tecnologías de la información y comunicación, para permitir el impulso de los procesos judiciales sin perjuicio de las medidas de bioseguridad que limitan el contacto entre servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia. La reiterada referencia que contiene la norma en comentario a las tecnologías de la información y comunicación, canales y medios tecnológicos, debe orientar el sentido de sus disposiciones. Así, al referirse a **la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado, la norma hace gala a cualquier ubicación en línea, piénsese correo electrónico, red social, página web a la que puede remitirse el acto de enteramiento**”*. Subrayado fuera de texto.



Así mismo agregó que “[E]n esos términos fluye patente que la ejecutante y acá accionante pretende servirse de este especial mecanismo de notificación desconociendo las particularidades que reviste, en detrimento de los derechos de su contraparte a efectos de agilizar el proceso reduciendo los términos de consumación del enteramiento a los 2 días que prevé el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020”.

En tal sentido, el Despacho no se aceptará la notificación realizada al señor CELINZ QUIROZ y se insta a la profesional del derecho para que las realice conforme lo dispone el Estatuto Procesal Civil debido que las disposiciones que contempla el Decreto ibídem corresponde a las notificaciones que se realicen mediante mensaje de datos.

Ahora bien, respecto de la notificación realizada al señor URIEL REYES SERPA se procederá conforme lo dispone el artículo 440 del C. G. Del P. una vez se surta la notificación del otro demandado por ajustarse a derecho la dirigencia surtida por el demandante.

NOTIFÍQUESE,

  
**SHIRLEY EUGENIA IBAÑEZ CUETO**  
JUEZA.